

1º.- Con fecha 20 de septiembre de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de () solicitud que quedó registrada con el número 001-060740.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Posteriormente, el 19 de octubre, fue ampliado en un mes adicional según el mismo artículo de dicha ley.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó acceso a la información en los siguientes términos:

“¿Tiene previsto Renfe reponer el servicio de alta velocidad directo entre Sevilla y Valencia?”

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 19/2013, procede desestimar la misma, considerando que la solicitud no es incardinable dentro del ámbito de dicha ley y no viene obligada la respuesta, según lo previsto en el artículo 14.1.h) de la misma ley, por los motivos que a continuación se expondrán.

Respecto del transporte ferroviario de viajeros prestado por la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros, S.A., por parte de la compañía se publican los índices de calidad y desempeño y los parámetros fundamentales de prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, no nos encontramos ante una solicitud de documentos o informes que tengan la consideración de información pública, sino de una consulta, que pretende que se informe sobre concretas previsiones relativas a la planificación comercial de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. y su adaptación a las circunstancias del mercado. No es el objetivo de la legislación de transparencia administrativa la atención de todo tipo de consultas o preguntas respecto de la explotación de servicios sometidos a competencia en el mercado por parte de las empresas públicas. Es claro que estos servicios están dentro de ese ámbito de competencia, también con otras empresas ferroviarias y con otros modos de transporte.

Asimismo, los servicios comerciales sobre los que se plantea consulta no están sometidos a obligaciones de servicio público, obedeciendo a criterios de política comercial, que atiende a la adaptación a la demanda y satisfacerla del mejor modo posible, preservando los objetivos de buen desempeño empresarial. De manera que no existen obligaciones de transparencia como las que se predicen de la actividad administrativa. En este sentido, la publicidad relativa al lanzamiento de productos o

servicios, así como las previsiones y proyectos que afectan a los mismos, entran dentro del ámbito de la legítima autonomía empresarial y su anticipación podría perjudicar a la empresa, privándola de herramientas y mecanismos de los que disponen sus competidores.

En este sentido, el sólo hecho de la titularidad de las acciones de una sociedad no permite considerar a la empresa pública que opera en el mercado de peor condición que sus competidores. Por otra parte, el interés público queda satisfecho mediante la publicación de la información que se ha señalado anteriormente y mediante los anuncios que se realizan en su momento, con la antelación comercialmente conveniente.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 18 de noviembre de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez